
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Meláneo Segura.

Abogado: Lic. Manuel Orlando Matos Segura.

Recurrido: Rafael Antonio Díaz Mercedes.

Abogados: Dr. Mario E. Amador Vicente y Lic. Edison Santana Rubel.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Meláneo Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0000290-4, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 36, del municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, debidamente representado por el Lcdo. Manuel Orlando Matos Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002048-4, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 25, del municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco y domicilio *ad hoc* en la calle J. Peynado núm. 17, esquina José Gabriel García, *suite* 101, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Díaz Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0490431-3, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 32, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Mario E. Amador Vicente y al Lcdo. Edison Santana Rubel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 075-0006561-5 y 022-0007303-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, esquina Guayubin Olivo, plaza El Brisal, edificio B-1, apto. 202, segundo nivel, urbanización El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, núm. 31, plaza Royal, *suite* 302, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00163, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el Defecto pronunciado en la audiencia del día (25) del mes de Julio del año 2013, contra la parte recurrente, señor MELANEO SEGURA, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Declara Regular y Válido en la forma el presente recurso de apelación presentado por el señor MELANEO SEGURA, contra la Sentencia Civil número 00150-A de fecha (18) del mes de octubre del año 2012, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia CONFIRMA la precitada Sentencia Civil número 00150-A, de fecha (18) del mes de octubre del año 2011,

emitida por el Tribunal A-quo, por estar fundada en pruebas legales y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Condena al parte Recurrente señor MELANEO SEGURA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los DRES. MARIO EMILIO AMADOR VICENTE y EDISON SANTANA RUBEL, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Comisiona al Ministerial HOCHIMIN MELLA VIOLA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció exclusivamente el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Meláneo Segura y como parte recurrida Rafael Antonio Díaz Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por Rafael Antonio Díaz Mercedes en contra de Meláneo Segura, el tribunal de primer grado pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de la parte demandada, acogió la demanda y ordenó la entrega inmediata del inmueble requerido; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada; la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir en contra del recurrente, acogió el recurso y confirmó la decisión impugnada, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: **único:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, violación a los artículos 700 y siguientes del Código Civil, falta de base legal.

En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación no hizo una correcta motivación, ni una justa ponderación de los argumentos esgrimidos, toda vez que como fundamento de su recurso ante la alzada demostró que le fue vulnerado el sagrado derecho de defensa, en razón de la parte recurrida no ha especificado domicilio real donde la parte recurrente pudiese notificar los actos de su defensa, limitándose solamente a indicar que reside en Santo Domingo y luego indicando un domicilio provisional en el municipio de Villa Jaragua.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que los alegatos esgrimidos por la parte recurrente no tienen sustento legal, ya que la decisión recurrida se basta por sí sola; **b)** que en todos los actos procesales que ha notificado ha establecido su domicilio tanto en la oficina de sus abogados como en la secretaría del tribunal donde se estaba conociendo el proceso; **c)** que los alegatos de violación al derecho de defensa deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados.

El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en fecha 10 de octubre de 2012, la corte *a qua* celebró audiencia para conocer el fondo del recurso de apelación, en la cual pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir no obstante ser citado mediante el acto núm. 640 de fecha 4 de septiembre de 2012 y se reservó el fallo del conocimiento del fondo para una próxima audiencia.

Posteriormente, en fecha 12 de junio de 2013, mediante sentencia preparatoria la jurisdicción de alzada ordenó oficiosamente la reapertura de los debates, así como la comparecencia personal de las partes, fijando la audiencia para el día 25 de julio de 2013 y ordenando que dicho fallo preparatorio fuera notificado a las partes por la secretaría del tribunal.

Asimismo, de la decisión criticada se advierte que en la audiencia de fecha 25 de julio de 2013, la corte *a qua* conoció la comparecencia personal de la parte recurrida, pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y se reservó el fallo del fondo para una próxima audiencia.

Antes de ponderar el medio propuesto, conviene destacar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que se incurre en violación al derecho de defensa, si en la audiencia para conocer de una medida de instrucción, una de las partes hace defecto, sin ofrecerle a este defectuante la oportunidad de concluir al fondo. Distinto fuese el razonamiento si el juez por economía procesal, siempre que sea competente, que se encuentre investido del conocimiento del fondo del asunto y que ambas partes estén presentes y debidamente representadas, escuche inmediatamente a las mismas en sus conclusiones, en cuyo caso no se incurriría en vulneración al derecho de defensa.

En la especie, se advierte que la audiencia de fecha 25 de julio de 2013 fue fijada con la finalidad de celebrar la medida de comparecencia personal de las partes y ante la incomparecencia de la parte recurrente la corte *a qua* procedió a pronunciar el defecto en su contra, sin ofrecerle la oportunidad de concluir al fondo, lo que de conformidad con el criterio que ha sostenido esta Primera Sala, evidencia una vulneración a su derecho de defensa, la cual debe ser pronunciada de manera oficiosa por esta Corte de Casación, por tratarse de un asunto de orden público.

Es pertinente destacar que contrario hubiese sido el razonamiento de legalidad del fallo impugnado en el supuesto de que al ordenar la comparecencia personal de las partes se citara a los instanciados para la continuidad de los debates. No obstante, en la especie frente a la no comparecencia de una de las partes no era procesalmente válido en buen derecho pronunciar el defecto en su contra en la audiencia que la corte *a qua* se limitó exclusivamente a disponer que fuera a fin de la celebración de la medida de marras.

Además, sin desmedro de lo expuesto precedentemente, es criterio constante de esta Primera Sala que en virtud del carácter de orden público del derecho de defensa, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir. En el caso que nos ocupa, la decisión recurrida no refleja que la corte de apelación hiciera un juicio de valor al respecto para comprobar que la parte recurrente fue debidamente citada a la audiencia de fecha 25 de julio de 2013 previo a pronunciar el defecto en su contra, en aras de garantizar el respeto a su derecho de defensa.

En consecuencia, al pronunciar el defecto contra una parte en una audiencia fijada para el conocimiento de medidas de instrucción sin ofrecerle la oportunidad de presentar conclusiones al fondo y, además, al no garantizar que dicha parte haya sido debidamente citada a la referida audiencia, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, según resulta del artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos invocados.

Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2013-00163, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 26 de noviembre de 2013; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.